



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00778 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4943-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTES : ALFONSO RAMIRES PEREYRA
WILLIAM CHÁVEZ GIL
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
PERMUTA

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores ALFONSO RAMIRES PEREYRA y WILLIAM CHÁVEZ GIL en contra de la Resolución Directoral N° 1123-UGEL.05 del 16 de febrero de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; en tanto que los impugnantes cumplen con los requisitos de procedencia para acceder a la permuta.*

Lima, 24 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. El 7 de enero de 2011, los señores Alfonso Ramires Pereyra y William Chávez Gil, en adelante los impugnantes, solicitaron a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, en adelante la entidad, que se disponga la permuta entre sus respectivos cargos.
2. Con Resolución Directoral N° 1123-UGEL.05 del 16 de febrero de 2011¹, la entidad resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por los impugnantes, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 246° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED² y el artículo 54° del Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el profesorado, aprobado por

¹ Notificada a los impugnantes el 23 de febrero de 2011.

² **Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**

“**Artículo 246°.**.- La permuta procede de parte y mediante firma de ambos interesados, siempre que reúna los requisitos siguientes:

- Desempeñar igual cargo;
- Pertenecer al mismo nivel y área de la Carrera del Profesorado;
- Cuando se trata del Área de la Docencia, laborar en el mismo nivel o modalidad educativa, salvo que tenga la misma especialidad requerida para el cargo;
- Tener la misma jornada laboral; y,
- Cumplir, en relación al lugar a donde desea permutar, con el tiempo de servicios establecido en el Artículo 55° de la Ley del Profesorado”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Resolución Ministerial N° 1174-91-ED³, en tanto que ambos pertenecen a distinta modalidad educativa.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 1123-UGEL.05 del 16 de febrero de 2011, mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2011, los impugnantes interpusieron recurso de apelación contra ésta, manifestando que ésta no se encuentra debidamente motivada. Asimismo, señalaron que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 246° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, de acuerdo a lo siguiente:
- (i) Ambos desempeñan el cargo de profesor por horas en el nivel secundaria.
 - (ii) Ambos pertenecen al II nivel magisterial en el área de la Carrera Pública del Profesorado.
 - (iii) Los dos laboran en el nivel secundaria y son de la misma especialidad de Biología Química (área ciencia, tecnología y ambiente).
 - (iv) Tienen una jornada laboral de 24 horas.
 - (v) Cuentan con el tiempo de servicios, más de lo mínimo establecido en la norma legal.
4. Mediante Oficio N° 3956-2011-DUGEL.05-EQ.TDYA la entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes, así como los antecedentes del acto impugnado.
5. El 1 de diciembre de 2011, los impugnantes designaron abogado y variaron su domicilio procesal.

³ **Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el profesorado, aprobado por Resolución Ministerial N° 1174-91-ED**

“Artículo 54°.- La permuta entre dos profesores procede siempre que ambos reúnan los siguientes requisitos:

- a) Desempeñar igual cargo;
- b) Pertenecer al mismo nivel y área magisterial;
- c) Cuando se trate del área de la docencia, laborar en el mismo nivel o modalidad educativa y tener la misma especialidad;
- d) Tener la misma Jornada laboral; y
- e) Cumplir, en relación al lugar donde desea permutar con el tiempo de servicios establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

⁴ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por los impugnantes:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la permuta de acuerdo a lo establecido en el régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado

11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 54º de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, la permuta se efectúa a solicitud de los interesados siempre que sean del mismo nivel y lo pidan hasta el tercer trimestre de año escolar. Se harán efectivos en el año siguiente debiendo permanecer por lo menos un año en sus nuevas colocaciones.
12. Por su parte, el artículo 246º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, establece que la permuta procede de parte y mediante firma de ambos interesados, siempre que reúna los requisitos siguientes:
- (i) Desempeñar igual cargo;
 - (ii) Pertenecer al mismo nivel y área de la Carrera del Profesorado;
 - (iii) Cuando se trata del área de la docencia, laborar en el mismo nivel o modalidad educativa, salvo que tenga la misma especialidad requerida para el cargo;
 - (iv) Tener la misma jornada laboral; y,
 - (v) Cumplir, en relación al lugar a donde desea permutar, con el tiempo de servicios establecido en el Artículo 55º de la Ley del Profesorado⁷.

⁷ Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

“Artículo 55º.- La reasignación o permuta a una ciudad capital de departamento, requiere haber servido como mínimo tres años en provincias. Para hacerlo a Lima o Callao se requiere haber servido cinco años en otros lugares.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

13. En el mismo sentido, el Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado, aprobado por Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, establece en su artículo 53º, que la permuta es la acción de administración de personal, por la cual se autoriza el intercambio de colocación de dos profesores nombrados, a solicitud de parte mediante firma de ambos autenticada por el fedatario de la Entidad.
14. Seguidamente, en el artículo 54º del Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado, se dispone que la permuta entre dos profesores procede siempre que ambos reúnan los siguientes requisitos:
- (i) Desempeñar igual cargo;
 - (ii) Pertenecer al mismo nivel y área magisterial;
 - (iii) Cuando se trate del área de la docencia, laborar en el mismo nivel o modalidad educativa y tener la misma especialidad;
 - (iv) Tener la misma jornada laboral; y
 - (v) Cumplir, en relación al lugar donde desea permutar con el tiempo de servicios establecido en el artículo 6 de dicho reglamento.

Sobre la solicitud de permuta presentada por los impugnantes

15. De la revisión de la solicitud de permuta presentada por los impugnantes, así como de sus respectivos informes escalafonarios, se puede advertir con respecto a los requisitos de procedencia:
- (i) Ambos impugnantes son servidores nombrados y desempeñan el cargo de profesor por horas.
 - (ii) Ambos impugnantes pertenecen al II nivel del régimen de la Ley N° 24029 y se desempeñan como docentes.
 - (iii) Con respecto al requisito consistente en laborar en el mismo nivel o modalidad educativa, se aprecia que uno de los impugnantes es docente del nivel educación secundaria dirigida a mayores, mientras el otro impugnante ejerce el cargo de docente en el nivel educación secundaria dirigida a menores.
 - (iv) Ambos impugnantes tienen una jornada laboral de veinticuatro (24) horas.
 - (v) Ambos tienen más de tres años en el ejercicio de su cargo en instituciones educativas ubicadas en el distrito de San Juan de Lurigancho.
16. Mediante la resolución impugnada, se resolvió declarar improcedente la solicitud de permuta, en razón de que, por un lado, uno de los impugnantes ejerce el cargo de docente en una institución educativa de la modalidad educación básica

La misma norma se aplica para la cobertura de licencias o interinatos en cargos vacantes”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

alternativa (secundaria de adultos), mientras que el otro impugnante ejerce el cargo de docente en una institución educativa de modalidad educación básica regular (secundaria de menores).

17. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 246º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, cuando se trata del área de la docencia, para que proceda la permuta, se requiere que ambos solicitantes laboren en el mismo nivel o modalidad educativa, salvo que tenga la misma especialidad requerida para el cargo. Sin embargo, esta salvedad no ha sido contemplada en los requisitos establecidos en el artículo 53º del Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado, aprobado por Resolución Ministerial Nº 1174-91-ED.
18. Al respecto, al existir esta discrepancia entre las dos normas mencionadas, corresponde determinar cuál de ellas será aplicable al presente caso. De acuerdo al principio de jerarquía de normas, contemplado en el artículo 51º de la Constitución Política del Perú⁸, deben preferirse las normas de mayor jerarquía, más aún cuando el Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el Profesorado, aprobado por Resolución Ministerial Nº 1174-91-ED, constituye una norma complementaria del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, por lo que debe preferirse esta última frente a la primera.
19. De la revisión del expediente, se verifica que ambos impugnantes fueron nombrados para ejercer el cargo de profesor por horas y cuentan con la especialidad de Biología y Química. En tal sentido, encontrándose dentro de la salvedad que contempla el inciso c) del artículo 246º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, corresponde declarar procedente la solicitud de permuta presentada por los impugnantes.
20. Por las consideraciones expuestas, la Sala considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución impugnada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

⁸ Constitución Política del Perú

“Artículo 51º.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores ALFONSO RAMIRES PEREYRA y WILLIAM CHÁVEZ GIL en contra de la Resolución Directoral N° 1123-UGEL.05 del 16 de febrero de 2011, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; por lo que se REVOCA la citada resolución.

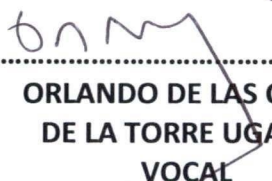
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los señores ALFONSO RAMIRES PEREYRA, WILLIAM CHÁVEZ GIL y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05; para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 05.

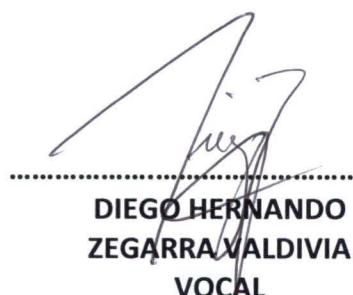
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese


.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**


.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**


.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**